

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI [J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### SENTENCIA No. 160

**Radicado: 2022-00127**

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

#### I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano, dentro del proceso de AUTORIZACION DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los señores MARY YOLI RIASCOS MARTAN y HAROLD ALEXANDER VALENCIA, en representación de los menores LINA MARIA y HAROLD SNEIDER VALENCIA RIASCOS conforme a la siguiente,

#### II. SÍNTESIS PROCESAL

##### 1º. HECHOS

En la demanda que dio inicio a este proceso, se expresó que:

**1º** Los señores MARY YOLI RIASCOS MARTAN y HAROLD ALEXANDER VALENCIA ANGULO, contrajeron matrimonio el 5 de octubre de 2007, ante la Notaria Única de Tumaco – Nariño, de esta unión procrearon 2 hijos LINA MARIA y HAROLD SNEIDER VALENCIA RIASCOS, quienes actualmente viven con los abuelos maternos.

**2º** Que durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-879462, ubicado en la carrera 83C No 46-31 conjunto residencial Sauces del Caney V.I.S. propiedad horizontal, Apartamento 632 Torre 5, sobre el cual mediante escritura No 2922 de 12 de agosto de 2014, constituyeron Patrimonio de Familia en favor

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º  
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

de la señora Mary Yoli Riascos Martan y a favor de sus dos hijos menores de edad, e hipotecaron dicho bien a favor de Banco Coomeva S.A., hipoteca que posteriormente mediante escritura 3200 de 14 de septiembre de 2017 de la Notaria 18 del Circulo de Cali, fue levantada.

**3º** Que en atención a que el señor Harold Alexander Valencia Angulo, trabajaba como Sargento Primero, adscrito a la división de infantería de marina, y la señora Mary Yoli Riascos Martan, de profesión abogada, labora en el Juzgado Promiscuo de la Tola Nariño, en el cargo de secretaria, decidieron alquilar el apartamento, puesto que únicamente estaban en Cali por temporada de vacaciones, navidad y/o por eventualidades adicionales.

**4º** Que posteriormente mediante promesa de compraventa de 30 de junio de 2017, suscrita ente los señores Diana Solís Obregón y los esposos Valencia Riascos, se pactó la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-879462, en la suma de \$85.000.000, y que dicho dinero parte se invirtió en la compra de una casa ubicada en la calle 35 No 29 A-27 barrio los Libertadores de la ciudad de Cali y parte en una camioneta de placas IVM 336.

**5º** Que mediante sentencia 239 de 15 de octubre de 2019, el Jugado 13 de Familia de Cali, autorizó el levantamiento de patrimonio de familia del inmueble de habitación con matrícula inmobiliaria No 370-879462, designando como curador al Dr. Wilson Gómez Rendon, a quien le fueron cancelados los honorarios; pero por razones ajenas a la voluntad de las partes, correspondientes a trabajo y pandemia, se venció el término para elaborar la escritura de levantamiento de patrimonio de familia y por ello presentan nuevamente el presente proceso.

## **2º PRETENSIONES**

Se solicitó en la demanda hacer las siguientes declaraciones:

**1º** Se autorice el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-879462, ubicado en la carrera 83C No 46-31 conjunto residencial Sauces del Caney V.IS. propiedad horizontal, Apartamento 632 Torre 5.

**2º** Que se designe curador ad-hoc para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable.

3º Que se ordene la expedición de copias necesaria para la protocolización

4º Como petición especial solicitaron que se designe como curador al Dr. Wilson Gómez Rendon, quien fuere designado como tal por el Juzgado 13 de Familia de esta localidad, mediante sentencia No 239 de 15 de octubre de 2019, y a quien ya le pagaron los honorarios fijados por el aludido despacho.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto 816 del 17 de mayo de 2022, auto en el que se ordenó además la notificación del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita al despacho.<sup>1</sup>, lo cual efectivamente se cumplió el 24 de mayo del año que calenda<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 14 de julio hogaño, mediante auto 1212, se procedió a decretar pruebas y se fijó fecha para audiencia para el 18 de agosto del año en curso, a las 8:30 a.m.<sup>3</sup>.

Una vez llegada la precitada fecha, se procedió a efectuar diligencia, en la cual se recepcionaron los interrogatorios de parte y el testimonio solicitado, aunado a ello se ordenó la adición del auto de pruebas en el sentido de ordenar a la parte demandante, aportar dentro de los diez (10) días siguientes, los documentos idóneos que acrediten que los demandantes están adquiriendo un plan de vivienda con la Constructora Marval y alleguen el certificado catastral del bien inmueble ubicado en el barrio conquistadores, el cual actualmente esta a nombre del señor Harol Alexander Valencia, así las cosas y estando pendiente recaudar prueba, se suspendió la diligencia y se fijó como fecha para continuarla el 19 de septiembre de 2022, a las 2:00 p.m.<sup>4</sup>

Ulteriormente los días 1 y 9 de septiembre del año que calenda, la togada de la parte demandante, allegó los documentos requeridos por este estrado judicial<sup>5</sup>

Subsiguientemente, el 19 de agosto del año que avanza, la apoderado de los interesados, remitió al correo electrónico de esta dependencia judicial solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para ese día a las 2:00

---

<sup>1</sup> Archivo 15 expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 16 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18 expedite digital

<sup>4</sup> Archivo 22 expediente digital

<sup>5</sup> Archivos 23 y 25 expediente digital

p.m., puesto que su hijo estaba hospitalizado por intoxicación<sup>6</sup>, petición a la cual este estrado accedió mediante auto 1677, advirtiendo en el mismo que una vez el aludido auto quede en firme, se procedería a dictar sentencia anticipada de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del C. G del P.

Así las cosas, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### ***Presupuestos Procesales***

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesional del derecho, debidamente facultada para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace referencia a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuicio se tiene que las partes se encuentran legitimadas por activa, para ocupar dicho extremo procesal del juicio, por cuanto en el archivo 13 folio 5 del expediente digital, aparece registro civil del matrimonio celebrado por las partes, además se aportaron los registros civiles de los menores Lina María y Harold Sneider Valencia Riascos, con los cuales se demuestra que son los padres de los niños<sup>7</sup>.

## **V MARCO LEGAL**

El Artículo. 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda la familia de un patrimonio especial con la calidad de NO EMBARGABLE, bajo

---

<sup>6</sup> Archivo 26 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 06 y 07 expediente digital

la denominación de PATRIMONIO DE FAMILIA. Además de la inembargabilidad, no puede ser hipotecado el bien que estuviere afectado al patrimonio de familia, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, tal como lo establece el Artículo. 22 ley 70 de 1931.

A pesar de lo anterior según el Artículo 23 de la precitada Ley, indica que el propietario puede enajenar el patrimonio familiar o CANCELAR la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio o particular sometido a derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la CANCELACION se subordina en el primer caso al consentimiento de la cónyuge, y en el segundo caso al consentimiento de los hijos menores de edad, dado por medio o con INTERVENCION DE UN CURADOR, si lo tiene o de un Curador nombrado Ad - Hoc.

En vigencia del Código General del Proceso, artículo 21 No 4 y 577 No 8, para la cancelación del patrimonio de familia se requiere previa autorización de un Juez de Familia, con el fin de garantizar los derechos de los menores de edad, a una vivienda, salud, educación, alimentación en fin garantizar sus derechos para un pleno desarrollo integral.

## **VI ANALISIS PROBATORIO**

En el entendido de que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P)

Con la demanda se han aportado los documentos para acreditar la titularidad del bien raíz, la constitución del gravamen del patrimonio de familia y la vigencia del mismo, así como el parentesco de los señores Mary Yoli Riascos Martan y Harold Alexander Valencia, con sus menores hijos Lina María y Harold Sneider Valencia Riascos, titulares en la actualidad del patrimonio de familia, lo que acreditó con las pruebas documentales allegadas, tales como:

- Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad Lina María y Harold Sneider Valencia Riascos, expedidos por la Notaria 19 de Cali y la Notaria Primera de Tumaco, archivos 06 y 07 respectivamente.
- Escritura Pública No. 2922 del 12 de agosto de 2014 de la Notaria 18 de Cali, por medio del cual se realizó la compraventa de vivienda de

intereses social, constitución de patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-879462, archivo 04 expediente digital.

- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-879462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que se evidencia la constitución de dicho gravamen, actualmente vigente, archivo 13 folios 11 a 15 expediente digital.

De las pruebas arrimadas se evidencia que los solicitantes están legitimados para realizar la petición, que al efecto se hizo ya que se acreditó que ellos son los padres de los menores de edad, con la escritura pública y certificado de tradición antes relacionados, se acreditó la propiedad sobre el bien inmueble, y la afectación a patrimonio de familia.

Se allegó con la demanda, además certificado de escolaridad del menor Harold Sneider Valencia Riascos, emitido por la sede Educativa Evaristo García, archivo 13 folio 16 expediente digital; de igual forma se aportó certificado de estudios de la menor Lina María Valencia Riascos, expedida por la Institución Educativa Santa fe, archivo 13 folio 28 expediente digital.

Así mismo, se aportó Certificación de asignación de retiro en forma vitalicia del señor Harold Alexander Valencia Angulo, expedido por CREMIL, archivo 13 folio 6 expediente digital y constancia de prestación de servicios de la señora Mary Yoly Riascos Martan, en la Rama Judicial, cargo Secretaria Municipal, Juzgado 1 Promiscuo Municipal de la Tola, expedida por la Seccional Pasto, el 6 de mayo de 2022, archivo 13 folio 18 expediente digital y certificación de afiliación en salud de los dos menores de edad archivo 13 folio 27 expediente digital.

De dichos documentos se colige que en la actualidad los dos menores de edad, tienen garantizado su servicio de salud, derecho a la educación y que sus padres, se encuentran laborando, generando ingresos para garantizar el sustento del grupo familiar.

Con el fin de evaluar la conveniencia de autorizar el levantamiento del patrimonio de familia, en la audiencia de 18 de agosto hogaño<sup>8</sup>, se escuchó el interrogatorio de los demandantes quienes indicaron a groso modo que ya

---

<sup>8</sup> Archivo 22 expediente digital

se había adelantado en el año 2019, ante el Juzgado 13 de Familia de Cali, un proceso para levantar la afectación de vivienda familiar, pero que por cuestiones de pandemia no se pudo realizar el trámite.

Expusieron que el bien objeto de levantamiento ya se encuentra vendido desde el año 2014 a la señora Diana Solís, quien canceló la suma de \$85.000.000 y quien actualmente vive en el apartamento, que con el dinero de aquella venta se dio la cuota inicial para una casa en el barrio Conquistadores, de la que ya tienen escritura y la cual esta arrendada, que con la otra parte se compró un vehículo, que en el año 2017 se hizo un contrato de compraventa, porque sabían que tenían que hacer el proceso para levantar la afectación de vivienda.

Sostuvieron los demandantes que los niños actualmente viven con los abuelos maternos y su padre en Cali, quien ya se jubiló del ejército, que la familia no puede estar unida en atención a que la señora Mary trabaja como secretaria del Juzgado de la Tola, pero que ella viaja constantemente los visita, comparte tiempo con ellos cuando tiene compensatorios y en diciembre

Los demandantes indicaron que el motivo de la solicitud que han realizado al despacho, es porque están adquiriendo otro bien con la constructora Marval, en un plan de vivienda que les entregaran en el año 2024.

De otra parte, en el testimonio de la señora DIANA SOLIS OBREGON, manifestó que no es familia de los demandantes, pero que fue novia del hermano de la señora Mary, con quien tuvo una hija y por ello MARY es la tía de su hija y la madrina.

Afirmó, que vive en el apartamento objeto de levantamiento desde el año 2014, que en esa fecha arrendaba el bien y por eso cuando los demandantes lo ofrecieron en venta ella lo compró, que el dinero de la compra se entregó en el año 2014, por valor de \$85.000.000, y en el año 2017, se hizo el contrato de compraventa, y por ello está pendiente legalizar el negocio, hacer la escritura pública, lo cual no se puede realizar porque está pendiente el levantamiento.

Sostuvo que, con la venta de dicho bien, ellos adquirieron una propiedad y compraron un vehículo, que tiene conocimiento que ellos tienen un bien en el barrio Conquistadores y que le han comentado que tienen pensado adquirir otra propiedad.

Expuso que los niños viven en la Floresta con los abuelos maternos, y ahora con el papá, que ya se jubiló y se radicó en Cali, con ellos, en cuanto a la madre comparte con los menores en navidad, en compensatorios, que tiene conocimiento de dicha información por que su hija comparte con ellos y están en contacto.

El testimonio recepcionado, confirmó lo manifestado por los demandantes, de manera clara y concordante indicó, que la idea de los demandantes, es concretar la venta del apartamento, comprar otra casa, donde puedan vivir. Indicó estar de acuerdo con la solicitud que ellos han realizado al despacho, pues considera que ellos son unos excelentes padres, que siempre han garantizado los derechos de sus dos hijos, son personas responsables y cumplidoras de sus deberes y lo que pretenden es mejorar la calidad de vida del grupo familiar.

El testimonio y los interrogatorios de parte recepcionados merecen credibilidad al despacho, pues no se denoto en sus relatos el ánimo de faltar a la verdad, sus respuestas fueron claras, coherentes y responsivas, la testigo por conocimiento directo sabe de la situación de las partes interesadas en el presente proceso, por lo tanto el despacho le concede fuerza de convicción, del cual se concluye sin lugar a dudas que el propósito que tienen los demandantes es mejorar la calidad de vida del grupo familiar, al proyectar la compra de una vivienda más grande.

De otra parte y con el fin de comprobar que efectivamente los padres de los menores adquirieron una casa en el barrio libertadores, con el dinero que recibieron por la promesa venta del apartamento objeto de medida de levantamiento, y están adquiriendo otro bien inmueble, se les solicitó aportar certificado de tradición del aludido bien y contrato de compraventa suscrito con la constructora MARVAL, los cuales fueron debidamente allegados y obran en los archivos 23 y 25 del expediente digital.

## **CONCLUSION**

La titularidad social que significa el patrimonio de familia es evidente, por cuanto persigue una alta finalidad social y moral, como es la de que la familia disponga siempre de determinado bien y dedique los productos que obtenga al sostenimiento del hogar, a la educación y crianza de los hijos, no obstante la misma Ley 70 de 1931 en su artículo 23, faculta a quien constituyó dicha medida, a levantarla, para lo cual en este caso, por existir dos hijos menores de edad, se requiere la autorización del juez de familia, según las normas

del CGP antes citadas, por lo tanto el despacho considerando que está plenamente probada la necesidad de levantar dicho patrimonio de familia, autorizara el levantamiento de dicho gravamen, procediendo a designar un curador ad hoc, para que obrando en representación de los menor de edad, suscriba la correspondiente escritura pública.

Por ultimo y respecto a la petición de que se designe como curador al señor WILSON GOMEZ RENDON, quien fue nombrado como tal en el proceso de autorización para levantar patrimonio de familia inembargable, que cursó en el Juzgado Trece de Familia Oralidad Cali, bajo radicado 2019-00145, el mismo que concluyó con sentencia No 239 de octubre de 2019, no se accederá a ello en atención a que su función de curador ya terminó y este asunto es totalmente independiente del que inicialmente se presentó.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el levantamiento de patrimonio de familia constituido por los señores MARY YOLY RIASCOS MARTA identificada con C.C. 29.507.548 y HAROLD ALEXANDER VALENCIA ANGULO identificado con C.C. 98.427.603, en favor de sus menores hijos LINA MARIA VALENCIA RIASCOS, identificada con registro civil con indicativo serial No 42099622 NUIP 1111549226 de la Notaria 19 de Cali Valle y HAROLD SNEIDER VALENCIA RIASCOS identificado con Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial No. 55745506 NuiP 1.087.828.291, de la Notaria Primera de Tumaco – Nariño, el cual fue constituido por escritura pública No. 2922 del 12 de agosto de 2014, sobre el inmueble ubicado en la carrera 83C No 46- 31 Conjunto Residencial Sauce del Caney – V.I.S Propiedad Horizontal Apartamento 632 Torre 5, identificado con matrícula No. 370-879462 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la petición de designar como curador al señor WILSON GOMEZ RENDON, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, como Curador Ad - Hoc de los menores LINA MARIA y HAROLD SNEIDER VALENCIA RIASCOS, para que en su nombre y representación, intervenga en el acto Notarial dando su consentimiento en las diligencias de Cancelación De Patrimonio de Familia.

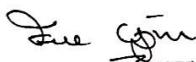
**CUARTO:** Notifíquese el nombramiento al curador Ad - Hoc, designado para que concurra al Juzgado para manifestar si acepta o no el cargo.

**QUINTO:** Fijar la suma de \$400. 000.00 m/cte por concepto de honorarios al Curador AD-HOC a quien efectivamente se le discierna el cargo.

**SEXTO:** Una vez se acredite el pago de los honorarios, se entregará copia autentica de la presente providencia y del auto que discierne el cargo al Curador AD-HOC.

**SEPTIMO:** Declarar terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico #173 de 14/octubre/2022

EYCA

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Código de verificación: **76556a0d759160e1349d663d7bbd3afafa69af98d364600a072557bba4eb864e**

Documento generado en 13/10/2022 10:29:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**